

12/12

1/12

El Presidente de la República de Nicaragua

A sus habitantes, hace saber:

Que,

La Asamblea Nacional de la República de Nicaragua

Ha ordenado lo siguiente:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

Ha dictado la siguiente:

LEY N° 989 LEY DE CONSTITUCIÓN DEL BANCO NACIONAL CAPÍTULO I Generalidades

Artículo 1 Autorización

Autorícese al Estado, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que adquiera la totalidad de las acciones del Banco Corporativo, S.A., hasta por la suma de Setecientos Cuarenta y Tres Millones Cincuenta y Cuatro Mil Ciento Veintisiete Córdobas con Once Centavos (C\$743,054,127.11), monto que corresponde al patrimonio de dicha entidad, de

conformidad a la oferta presentada por los accionistas de dicha entidad, a los términos acordados entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y dichos accionistas y a los estados financieros con fecha de corte al 28 de febrero de 2019. El contrato de adquisición de acciones se formalizará ante la Notaría del Estado.

Artículo 2 Transformación

Una vez adquiridas las acciones por parte del Estado, por ministerio de la presente Ley, la naturaleza jurídica del Banco Corporativo, S.A., como persona jurídica de derecho privado, se transformará en persona jurídica de derecho público, constituyéndose en un Banco Estatal, que en adelante, para efectos de esta Ley se llamará simplemente Banco Nacional o BN, entidad del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de duración indefinida y con plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, respecto de todos aquellos actos o contratos que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto, regulado por las disposiciones establecidas en la presente Ley.

En consecuencia, el Banco Nacional es sucesor, sin solución de continuidad, del Banco Corporativo, S.A., constituido mediante Escritura Pública Número Veinte (20), de “Constitución Social y Estatutos del Banco Corporativo, Sociedad Anónima”,

autorizada las nueve de la mañana del día veinticuatro de febrero del año dos mil catorce por el notario José María Enríquez Moncada, e inscrita en el Registro Público del Departamento de Managua con el Número cuarenta y seis mil trescientos ochenta guion B cinco (46,380-B5), Tomo un mil doscientos setenta guion B cinco (1270-B5), páginas cuatrocientos cincuenta pleca cuatrocientos ochenta y cuatro (450/484), Libro Segundo de Sociedades.

Artículo 3 Domicilio

El Banco Nacional tendrá como domicilio la ciudad de Managua, Departamento de Managua, pudiendo establecer sucursales, agencias, ventanillas u oficinas en cualquier otra parte del territorio nacional o en el extranjero, por decisión de su Consejo Directivo. Para efectos de los actos y operaciones que las sucursales, agencias, ventanillas u oficinas realicen, se tendrá como su domicilio el lugar en el que se establezcan.

Artículo 4 Objeto

El Banco Nacional tendrá por objeto dedicarse a la actividad de intermediación financiera y de prestación de otros servicios financieros, para apoyar el crecimiento económico de Nicaragua. Asimismo, el BN también podrá realizar las demás operaciones permitidas a los bancos en la

legislación vigente.

CAPÍTULO II

Capital, Reservas y Utilidades

Artículo 5 Capital autorizado del Banco Nacional

El capital autorizado del Banco Nacional será de Quinientos Veinticuatro Millones Seiscientos Mil Córdobas (C\$524,600,000.00). El Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos y de otras Instituciones Financieras actualizará el monto del capital social mínimo requerido por lo menos cada dos años en caso de variaciones cambiarias de la moneda nacional y deberá publicarlo en un diario de circulación nacional, sin perjuicio de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Artículo 6 Reservas de capital

El Banco Nacional deberá constituir las reservas establecidas en la Ley N°. 561, Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros y otras reservas que autorice el Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos y de otras Instituciones Financieras mediante normas generales, así como las que determine el Superintendente de Bancos, previa aprobación de su Consejo Directivo.

Artículo 7 De las utilidades

Las utilidades del Banco Nacional se destinarán en su totalidad a la capitalización del mismo, previo cumplimiento de las provisiones, ajustes y reservas obligatorias establecidas en la Ley N°. 561, Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros.

No obstante, el BN podrá transferir a la Tesorería General de la República, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al menos el diez por ciento (10%) de las utilidades anuales, hasta alcanzar un monto equivalente al valor establecido en el artículo 1 de la presente Ley.

Artículo 8 Pérdidas del Ejercicio

En caso de que el Banco Nacional registre pérdidas en un ejercicio, éstas serán cubiertas, primero por las Reservas de Capital constituidas y si no fueren suficientes para cubrir la pérdida, se utilizará el Capital Donado y si aún no fuere suficiente se utilizará el Capital Autorizado.

En caso de que, producto de sus operaciones, el Banco Nacional resultare con el Patrimonio Neto inferior a dos tercios del Capital Autorizado, el Consejo Directivo del Banco Nacional, está obligado a informar este hecho para lo de su cargo, al Presidente de la República, al Superintendente de Bancos y de otras Instituciones Financieras y al Presidente del Banco Central de

Nicaragua, dentro de los cinco días hábiles siguientes al día en que tengan conocimiento de esta situación.

CAPÍTULO III

Dirección, Administración, Representación y Control

Artículo 9 Creación del Consejo Directivo

Créase el Consejo Directivo del Banco Nacional quien será la máxima autoridad de dirección de la entidad, el que estará integrado por:

1. Un Presidente del Consejo Directivo, nombrado por el Presidente de la República de Nicaragua y ratificado por la Asamblea Nacional, por un período de cinco años renovables;
2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o a quien el delegue;
3. Tres directores propietarios y dos suplentes que serán escogidos de los diferentes sectores económicos. Serán nombrados por el Presidente de la República de Nicaragua, quién los remitirá a la Asamblea Nacional para su ratificación, por un período de cinco años renovables.

El Gerente General del Banco Nacional actuará como suplente del Presidente.

Todas las ratificaciones de la Asamblea Nacional serán efectuadas por mayoría

absoluta de los diputados que la integran. En caso que expiren los períodos del Presidente o cualquier otro miembro del Consejo Directivo, sin que hayan sido nombrados o ratificados sus sucesores, los mismos continuarán en el ejercicio de sus cargos hasta que se produzca el nuevo nombramiento y este haya sido ratificado.

Artículo 10 Prohibiciones para los miembros del Consejo Directivo, Gerente General y Auditor Interno

Se establecen las siguientes prohibiciones para los miembros del Consejo Directivo del Banco Nacional, Gerente General y Auditor Interno:

1. Ser parientes del Presidente de la República de Nicaragua dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
2. Ser parientes entre sí o con el Gerente General del Banco Nacional dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o con funcionarios del Banco Nacional;
3. Ocupar otros cargos de función pública. Se exceptúan para el caso del Consejo Directivo al Ministro de Hacienda y Crédito Público;
4. Ser director, accionista o funcionario de otras entidades financieras del ámbito mercantil;

5. Ser deudor moroso de cualquier entidad financiera;
6. Ser o haber sido declarado insolvente o ejercido la administración de alguna entidad financiera que posteriormente haya sido declarada en quiebra o liquidación forzosa;
7. Ser condenado mediante sentencia firme por delitos comunes;
8. No poseer reconocida solvencia moral y competencia profesional en materias relacionadas con su condición de miembro del Consejo Directivo;
9. Estar impedido de ejercer este tipo de cargo.
10. Ejercer otro cargo dentro del Banco Nacional.

Artículo 11 Quórum, resoluciones, remuneración y Reglamento Interno

Es obligatoria la asistencia de los miembros propietarios a las sesiones del Consejo Directivo, también lo es para los miembros suplentes cuando sean convocados para integrar el Consejo por la falta del miembro propietario.

Todos los miembros propietarios del Consejo Directivo asistirán a las sesiones con voz y

voto. El Gerente General asistirá a las reuniones del Consejo Directivo con voz, pero sin derecho a voto, excepto cuando desempeñe el cargo de Presidente en funciones, y podrá hacerse acompañar del equipo técnico que considere necesario.

El quórum del Consejo Directivo se formará con la presencia de tres de sus miembros. Todos ellos tendrán facultad de iniciativa para introducir propuestas, las cuales deben ser presentadas ante la Secretaría, donde se les dará el correspondiente trámite ante el Consejo. Las resoluciones del Consejo Directivo se adoptarán por mayoría absoluta del total de los miembros presentes, en caso de empate el Ministro de Hacienda y Crédito Público, o su delegado, tendrá voto dirimente.

El Presidente, el Gerente General, el Ministro de Hacienda y Crédito Público y sus suplentes que conforman el Consejo Directivo no ganarán dieta por su participación en dicho órgano.

El Reglamento Interno del Consejo Directivo establecerá, entre otros: Las causas que justifiquen las ausencias de sus miembros propietarios, los casos en que se incorporaren a los suplentes y la forma y procedimiento para hacerlos. También deberá establecer las funciones y facultades de la Secretaría del Consejo y quien ejercerá dicho cargo.

Artículo 12 Obligaciones del Consejo Directivo

El Consejo Directivo tendrá como obligaciones principales aprobar las políticas, estrategias y programas del Banco Nacional, así como fijar las tasas de interés de sus operaciones activas y pasivas.

En particular deberá:

1. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales y normativas que rigen la operatividad del Banco Nacional;
2. Aprobar el Plan Estratégico Institucional propuesto por la Gerencia General, así como el Plan Operativo Anual para garantizar la viabilidad del mismo;
3. Aprobar y modificar la estructura administrativa del Banco Nacional y las diferentes funciones y responsabilidades que tendrán a su cargo los funcionarios principales y las diferentes dependencias de la Institución, en lo que no estuviere determinado por la presente Ley;
4. Aprobar y modificar las políticas de crédito y definir los techos o límites de créditos, por sector económico y tipo de clientes, asimismo los propuestos por la Gerencia General, sobre la base de los objetivos del Banco Nacional;
5. Aprobar y modificar las políticas,

procedimientos, manuales, reglamentos internos del Banco Nacional, y otros documentos que son necesarios para su funcionamiento;

6. Aprobar y modificar el presupuesto anual del Banco Nacional, mismo que será de ejecución obligatoria por parte de la Administración del Banco Nacional;

7. Nombrar al Gerente General del Banco Nacional, a propuesta del Presidente;

8. Otorgar poderes generales de administración o poderes especiales al Gerente General o cualquier otro funcionario, a propuesta del Presidente, para el desarrollo de sus labores;

9. Aprobar los Estados Financieros del Banco Nacional;

10. Aprobar el Informe de Gestión Anual del Banco Nacional;

11. Aprobar el informe de los auditores externos;

12. Aprobar y modificar la política de remuneraciones y beneficios al personal;

13. Solicitar el nombramiento del Auditor Interno del Banco Nacional, a propuesta del Presidente, a la Contraloría General de la República;

14. Autorizar la contratación de préstamos internos y externos para el Banco Nacional, ya sea con organismos públicos o privados, sean estos nacionales o extranjeros;

15. Autorizar el establecimiento o cierre de sucursales, agencias, ventanillas u oficinas, en cualquier parte del territorio nacional o en el extranjero;

16. Aprobar la adquisición de los activos necesarios para el funcionamiento del Banco Nacional o venta de estos cuando no sean necesarios. Los bienes recibidos o adjudicados por la recuperación de la cartera crediticia, se registrarán por la norma correspondiente emitida por la Superintendencia de Bancos y de otras Instituciones Financieras;

17. Conocer y disponer lo que sea necesario para el cumplimiento y ejecución de las medidas de cualquier naturaleza que el Superintendente, en el marco de su competencia, disponga en relación con la institución;

18. Asegurar que se implementen las recomendaciones derivadas de los informes de auditoría;

19. Establecer las medidas necesarias para corregir las irregularidades detectadas en la gestión;

20. Nombrar a los miembros del comité de crédito y establecerle sus funciones y facultades; así como a los demás comités establecidos por la Superintendencia de Bancos y de otras Instituciones Financieras;

21. Resolver cualquier otro asunto cuya decisión le corresponda al mismo, en el estricto marco de sus facultades legales;

22. Aprobar su propio Reglamento Interno;

23. Las demás funciones establecidas en la legislación bancaria vigente.

Artículo 13 Independencia del Consejo Directivo en el ejercicio de sus funciones

Los miembros del Consejo Directivo del Banco Nacional tendrán independencia absoluta en el ejercicio de sus funciones. Sus miembros responden personal y solidariamente con sus bienes, por los actos, acciones y omisiones que generen pérdidas al Banco Nacional, por autorizar operaciones que contravengan lo establecido en esta Ley y en el ordenamiento jurídico nicaragüense, incluyendo las normas aprobadas por la Superintendencia de Bancos y de otras Instituciones Financieras.

Artículo. 14 Remoción

Los miembros del Consejo Directivo solamente podrán ser removidos de sus cargos antes de la expiración del período legal correspondiente si se presenta alguna de las causales mencionadas en el Artículo 10 de la presente Ley.

La causal invocada deberá ser probada mediante el correspondiente sumario administrativo, levantado por una Comisión designada por el propio Consejo Directivo. La resolución de la Comisión deberá ser aprobada por al menos cuatro de los miembros del Consejo, acompañado de las exposiciones efectuadas por los encausados y se someterá a la decisión del Presidente de la República de Nicaragua.

Artículo 15 Representación

El Presidente del Consejo Directivo ejercerá la representación legal del Banco Nacional, con las facultades de un Apoderado General de Administración y podrá otorgar poderes generales y especiales, previa autorización del Consejo Directivo.

El Presidente es funcionario de tiempo completo y de dedicación exclusiva, por tanto, no podrá ejercer ningún otro cargo ni profesión liberal.

Artículo 16 Atribuciones y Deberes del Presidente

Son atribuciones y deberes del Presidente:

1. Convocar a sesiones al Consejo Directivo, ser el Presidente de dicho Consejo y actuar en representación del mismo;
2. Otorgar en nombre del Banco Nacional, poderes judiciales y especiales;
3. Delegar temporalmente, con autorización del Consejo Directivo, la representación legal del Banco Nacional;
4. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentos aplicables al Banco Nacional, al igual que las resoluciones del Consejo Directivo;
5. Mantener informado al Consejo Directivo sobre los asuntos que requieran su atención, y proponerle las medidas y resoluciones pertinentes para el cumplimiento de las funciones del Banco Nacional;
6. Someter anualmente al Consejo Directivo, para su aprobación, el presupuesto del Banco Nacional y el informe anual;
7. Proponer al Consejo Directivo el nombramiento y remoción del Gerente General del Banco Nacional y del Secretario del Consejo;
8. Nombrar y remover a los demás funcionarios y empleados;
9. Proponer la remoción del Auditor Interno al

Consejo Directivo, para que sea sometido a aprobación de la Contraloría General de la República;

10. Proponer al Consejo Directivo la creación o supresión de oficinas o sucursales, dentro o fuera de la República;

11. Presentar el informe anual a la Asamblea Nacional.

Artículo 17 Gerencia General

En el caso particular del Gerente General del Banco Nacional, este será nombrado por el Consejo Directivo del Banco Nacional, a propuesta del Presidente. Deberá ser persona de reconocida capacidad, probidad y experiencia profesional en el ámbito bancario, financiero y administrativo. Podrá ser removido por el Consejo Directivo del Banco Nacional, mediante resolución fundada por mayoría absoluta de sus miembros. Para la remoción del Gerente General, se requerirá previa expresión escrita de la no objeción del Superintendente de Bancos y de otras Instituciones Financieras. Las facultades y funciones del gerente general serán determinadas por el Consejo Directivo del BN.

Artículo 18 Del Auditor Interno

Las funciones de inspección y fiscalización

de las operaciones realizadas por el Banco Nacional estarán a cargo de un Auditor Interno. El Auditor Interno será nombrado por la Contraloría General de la República.

El Auditor Interno deberá ser un profesional calificado, con amplia experiencia en materia financiera, bancaria y comprobada probidad. Estará encargado de la fiscalización de todas las instancias de decisión y ejecución del Banco Nacional e informará de forma inmediata a su Consejo Directivo, a la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras y a la Contraloría General de la República sobre cualquier situación o hallazgo significativo que detecte y que requiera acción inmediata para su prevención o corrección.

El Auditor Interno actuará con independencia en el desempeño de sus labores. Para el cumplimiento de sus funciones tendrá acceso irrestricto a todos los documentos e información que considere necesaria para los referidos fines y mantendrá informado al Consejo Directivo sobre el desarrollo de sus funciones de control.

El Auditor Interno también se regirá, en lo que corresponda, por las normas prudenciales de la Superintendencia de Bancos y de otras Instituciones Financieras y por las normas emitidas por la Contraloría General de la República.

Artículo 19 Del Auditor Externo

El Banco Nacional deberá contratar una firma de auditoría externa de reconocido prestigio con el objetivo de auditar los estados financieros al cierre del ejercicio. Esta firma de auditoría externa será escogida por el Consejo Directivo conforme lo establecido por la normativa emitida por la Superintendencia de Bancos y de otras Instituciones Financieras con relación a esta materia.

El Banco Nacional deberá enviar copia del informe de los auditores externos a la Superintendencia de Bancos y de otras Instituciones Financieras y a la Contraloría General de la República para lo de sus funciones.

CAPÍTULO IV Operaciones

Artículo 20 Operaciones

El Banco Nacional podrá efectuar las actividades u operaciones establecidas en la legislación bancaria vigente, pudiendo captar recursos del público. Para este fin el Banco Nacional deberá cumplir con las disposiciones respectivas contenidas en la Ley N°. 561, Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros, en la Ley N°. 316, Ley de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras y en las normativas

bancarias vigentes, y contar con la autorización previa de la Superintendencia de Bancos y de otras Instituciones Financieras, cuando se requiera.

Artículo 21 De las tasas de interés

Las tasas de interés de las operaciones activas y pasivas del Banco Nacional, las tarifas por servicio y cualquier otra carga financiera a favor del Banco Nacional, serán establecidas por su Consejo Directivo, teniendo en cuenta la rentabilidad económica y sostenibilidad financiera del Banco Nacional. Estas tasas y cargos deberán ser publicados de acuerdo a lo establecido por la norma prudencial correspondiente dictada por la Superintendencia de Bancos y de otras Instituciones Financieras.

Artículo 22 Garantías

Las políticas de garantías exigidas por el Banco Nacional para el otorgamiento de créditos serán establecidas y reguladas por disposición emitida por el Consejo Directivo del Banco Nacional, en concordancia con las normas correspondientes de la Superintendencia de Bancos y de otras Instituciones Financieras.

Artículo 23 Informes del Consejo Directivo

El Consejo Directivo estará obligado a enviar un informe semestral que contenga la situación de los Pasivos Totales del Banco Nacional y su composición desglosada, al Superintendente de Bancos y de otras Instituciones Financieras y al Presidente del Banco Central de Nicaragua.

Artículo 24 Política para el otorgamiento de créditos

El Banco Nacional establecerá su política de crédito, rigiéndose por lo establecido en la Ley N° 561, Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros y las normas autorizadas por la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras sobre dicha materia.

Artículo 25 De la Inspección

La Superintendencia de Bancos y de otras Instituciones Financieras está obligada a realizar al menos una inspección anual al Banco Nacional, y emitir un informe en el que exprese el estado real de las operaciones del Banco Nacional, y si se requiere, ordenará los ajustes y las provisiones que determine como necesarias que se deban efectuar para que los Estados Financieros reflejen la situación real de dicha entidad.

Artículo 26 Beneficios y Privilegios Legales

El Banco Nacional gozará de todos los beneficios y privilegios concedidos a los Bancos en la Ley N°. 561, Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros, en todo lo que le fuera aplicable.

Artículo 27 Rendición de Informe Anual ante la Asamblea Nacional

El Presidente del Consejo Directivo del Banco Nacional, dentro de los primeros tres meses de cada año, deberá rendir anualmente ante la Asamblea Nacional un Informe sobre sus operaciones del año anterior, incluyendo sus resultados financieros auditados, el estado de sus activos de riesgo, los resultados de las auditorías practicadas en sus cuentas, y toda la información pertinente que permita conocer el desempeño del Banco Nacional.

Artículo 28 Planes de normalización, intervención, disolución y liquidación

Al Banco Nacional le son aplicables los procedimientos sobre planes de normalización, intervención, disolución y liquidación establecidos en la Ley N°. 561, Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros y en la Ley N°. 551, Ley del Sistema de Garantía de Depósitos.

CAPÍTULO V Disposiciones Finales

Artículo 29 Régimen legal

El Banco Nacional se regirá por lo establecido en la presente Ley y en la Ley N°. 561, Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros, en lo que fuere aplicable. Asimismo, deberá cumplir con las normas prudenciales emitidas por la Superintendencia de Bancos y de otras Instituciones Financieras, en lo que no contradigan lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 30 De la supervisión, vigilancia y fiscalización

La supervisión, vigilancia y fiscalización de las operaciones bancarias y financieras del Banco Nacional, le corresponderá a la Superintendencia de Bancos y de otras Instituciones Financieras.

La Contraloría General de la República fiscalizará el manejo transparente de los recursos y bienes administrados por el Banco Nacional, en lo que corresponda.

Artículo 31 Autorización de emisión

En virtud de lo establecido en los artículos 1 y 2 de la presente Ley, el Estado se obliga en concepto de contraprestación a pagar a los accionistas, el valor señalado en el referido artículo 1. Por lo tanto, autorícese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en

su calidad de rector de las finanzas públicas, para que a través de la Tesorería General de la República proceda a la emisión de Bonos de la República con un plazo de cinco años y a una tasa de interés del seis por ciento (6%), y a incorporar dentro del Presupuesto General de la República el servicio de intereses y amortización de estos Bonos.

Artículo 32 Aspectos Registrales

Por ministerio de la presente Ley, se autoriza al Registrador Público Mercantil del Departamento de Managua para que previa solicitud del Banco Nacional proceda a cancelar la inscripción registral del Banco Corporativo, S.A., una vez completadas las operaciones señaladas en los artículos 1 y 2 de la presente Ley.

Artículo 33 De la Incorporación de Socios Privados

El Banco Nacional podrá aumentar su capital a través de la incorporación de socios privados, debiendo proceder a la emisión de acciones en proporción al aporte de los socios, pudiendo conservar el Estado la mayoría accionaria. En este caso, se le dará preferencia en la adquisición de acciones a los receptores de los Bonos emitidos de conformidad con el artículo 31 de la presente Ley.

Para la venta de acciones, se procederá conforme lo dispuesto en la Ley N°. 169, Ley de Disposiciones de Bienes del Estado y

Entes Reguladores de los Servicios Públicos.

Artículo 34 Reglamentación

La presente Ley no requerirá de reglamentación por parte del Poder Ejecutivo. El Consejo Directivo del Banco Nacional deberá emitir sus reglamentos y procedimientos internos, sin perjuicio del rol normativo de la Superintendencia de Bancos y de otras Instituciones Financieras.

Artículo 35 Vigencia

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, a los siete días del mes de marzo del año dos mil diecinueve.

<p>Dr. Gustavo Eduardo Porrás Cortés Presidente de la Asamblea Nacional</p>	<p>Lic. Loria Raquel Dixon Brautigam Secretaria de la Asamblea Nacional</p>
--	--